



# Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas  
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra  
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Víctor José Castellanos E.  
Br. María I. Ega K.  
Br. Carlos M. Martínez  
Br. Michelle Wachsmann F.  
Br. Isi Y. Ortiz H.  
Br. Rosalina Trueba C.  
Br. Wendy K. Mena C.  
Br. Dayana De la Cruz C.

Tercera Epoca

## CONTENIDO

### Doctrina:

Los Incidentes en el  
Nuevo Procedimiento  
Laboral

De las Costas Incidentales  
en el Embargo Inmobiliario

### Jurisprudencia:

Sentencia Suprema Corte  
de Justicia de fecha 31 de  
octubre 1990:  
Procedimiento Civil -  
Ejecución Provisional

## DOCTRINA

### Los Incidentes en el Nuevo Procedimiento Laboral\*

Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz\*\*

I.- Del "nuevo" procedimiento laboral dominicano cabe decir lo mismo que se ha dicho del Código de Procedimiento Civil francés de 1806: que fue el menos logrado de los Códigos Napoleónicos y que, puesto que fue copiado de una antigua Ordenanza de los tiempos de Luis XIV (la del Chatelet, de 1667), "fue viejo desde su nacimiento"<sup>1</sup>.

Sin embargo, el Código galo se mantuvo vigente, con más modificaciones, durante casi 170 años, hasta que en 1975 se puso en vigencia, fruto de un proceso de reformas que duró unos 20 años, el Nuevo Código de Procedimiento Civil

\* V Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.-  
\*\* Licenciado en Derecho de la PUCMM.

Francés. Ojalá que con el nuestro no suceda lo mismo.

He dicho antes<sup>2</sup>, y el presente estudio me obliga a reiterarlo, que en materia de controversias individuales de trabajo habría constituido un mal menor dejar las cosas como estaban.

Si bien es cierto que esas controversias deben ser dirimidas por reglas y normas que reflejen coherentemente la naturaleza esencialmente tuitiva del derecho sustantivo que pretenden aplicar en la práctica, también lo es que, luego de las revolucionarias reformas de 1978, el Procedimiento Civil –aplicable supletoriamente al laboral– ganó mucho en simplicidad, en informalidad y en celeridad, aspiración de toda legislación procesal, no solamente de la de trabajo. Como dijera el gran jurista que fue Ramón García: "Esa anomalía –se refería específicamente a las medidas de instrucción, pero lo dicho es aplicable a todo el procedimiento– ha sido subsanada con la intervención del legislador, que, al querer acelerar el procedimiento civil ha beneficiado por vía de consecuencia al procedimiento laboral"<sup>3</sup>.

La reforma procedimental de 1992 constituyó un error gravísimo, porque con ella se pretendió "resucitar" un difunto que, para colmo de males, había nacido muerto y llevaba más de 40 años enterrado. Es como decirle a un cadáver ya corrompido: "¡levántate y anda!". Lo de Lázaro fue, en comparación, un juego de niños, puesto que había nacido "vivo y viable", llegó a la adultez y apenas llevaba unos días de fallecido cuando se produjo el milagro.

Es verdaderamente aberrante, en cualquier rama del Derecho, reformar una legislación sin tener para nada en cuenta la realidad política, social y económica de la colectividad a la que las nuevas normas han de ser aplicadas. Las instituciones y las ideas jurídicas deben evolucionar, es decir, transformarse a partir de lo que existe; no deben dar saltos. Sobre todo, no hacia atrás<sup>4</sup>.

Luis Alcalá-Zamora y Guillermo Cabanellas enseñan, en su monumental Tratado<sup>5</sup>, que toda codificación supone "un complejo proceso de recopilación de disposiciones dispersas en una rama jurídica" y que ese proceso implica, entre otras cosas, "la coordinación de normas contradictorias; la suplencia de las lagunas existentes; la aclaración de textos oscuros o antifilológicos; la eliminación de preceptos reiterados y una cuidadosa y esmerada redacción, con miras principales a la claridad y a la síntesis, sin descuidar la corrección y hasta la elegancia".

Los mismos autores citan, entre otros inconvenientes de la codificación, "c) la petrificación que puede provocarse en principios o reglas no definidos todavía con fijeza"<sup>6</sup>.

Nada de eso se tuvo en cuenta<sup>7</sup> para realizar la apresurada reforma del año pasado: lo que se hizo fue "poner en vigencia" –cosa que todavía está por verse– la parte procesal del Código de 1951, injerándole algunos parches que, en su mayoría, fueron tomados, parece que al azar, de la Ley 834, de 1978.

El resultado es un monumento a la imprecisión, a la ausencia total de método y, sobre todo, a la oscuridad, terreno siempre propicio para la arbitrariedad.

En lo que atañe específicamente a los incidentes, los defectos apuntados –y otros muchos a los que me referiré más adelante– son tan numerosos como garrafales. Nadie lo hubiera dicho hace apenas unos meses, pero ojalá que la "permanente transitoriedad" de Art. 691 del Código de 1951 se hubiera mantenido un poco más. Con ello nos habríamos evitado la paralización reciente de la justicia laboral y no nos habríamos visto precisados a enfrentarnos con el caos actual.

II.– Conviene, antes de continuar y para una mejor comprensión de lo que sigue, precisar en lo posible el contenido conceptual del tema objeto del presente estudio.

"Incidentes de procedimiento" son, en sentido amplio, todos los acontecimientos susceptibles de entorpecer u obstaculizar la marcha normal del proceso, complicando la instancia, dificultando la instrucción del litigio y retardando su solución; son los incidentes propiamente dichos y, entre ellos, cabe citar los medios de inadmisión, las diferentes excepciones y la recusación<sup>8</sup>.

En sentido estricto, son también incidentes de procedimiento las demandas nuevas —comúnmente denominadas "demandas incidentales"— que se incorporan a un litigio ya nacido, ampliando su esfera<sup>9</sup>; las principales son las demandas adicionales, reconventionales y en intervención voluntaria o forzosa.

Dos son los elementos del incidente, según el reputado tratadista chileno Gaete Berríos:

"a) Que se trate de una cuestión accesoria de un juicio, y b) que esta cuestión requiera pronunciamiento del tribunal"<sup>10</sup>.

Sus características más salientes son también dos: accidentalidad u ocasionalidad (puede que los haya, puede que no) y accesoriedad (presupone la existencia de un litigio)<sup>11</sup>.

Aunque en ocasiones se justifican, como salvaguarda del derecho de defensa y del principio de la igualdad procesal, por lo general no son más que manifestaciones del espíritu "chicanero" de abogados inescrupulosos que, sabiendo su causa perdida, los utilizan como tácticas dilatorias.

En el proceso laboral, como en todo otro proceso, deben ser reducidos a su mínima expresión, dadas la celeridad, la socialidad, la simplicidad y la informalidad que deben caracterizarlo, aunque de ninguna manera pueden ser suprimidos, puesto que ello equivaldría a suprimir el proceso mismo<sup>12</sup>.

III.— Bajo el imperio de la Ley 637, de 1944, y según mi experiencia personal, en nuestro proceso laboral prácticamente se conocían sólo dos incidentes: la excepción de incompetencia y el medio

de inadmisión derivado de la prescripción. Sólo muy de tarde en tarde se presentaban otras cuestiones incidentales<sup>13</sup>, y ello obedecía a las claras y precisas disposiciones del artículo 56 de la citada Ley 637, según el cual "no se admitirá *nin-guna clase de nulidades*", ni de forma ni de fondo, apunto yo, "a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración"<sup>14</sup>.

No pretendo decir, ni mucho menos, que como casi no se conocían incidentes, los antiguos litigios se resolvían con prontitud. Todo lo contrario: hay en nuestros tribunales —especialmente en la Suprema Corte de Justicia— millares de expedientes laborales que, iniciados hace 6, 7 o más años, todavía esperan solución. Lo que quiero decir es que esa lentitud no se debía a los incidentes, sino a otras razones que no vienen ahora al caso<sup>15</sup> y que, en lo adelante, además de esas razones, tendremos que achacar la ausencia de celeridad también a los incidentes<sup>16</sup>.

Según el Dr. Lupo Hernández Rueda —uno de los "padres de la criatura"—, es natural que haya inquietud y conmoción entre los abogados respecto del "nuevo" proceso porque "de una situación de vacío legislativo se pasa a otra detalladamente reglamentada"<sup>17</sup>.

Lamento discrepar de tan ilustre Maestro, pero, en mi opinión, no es cierto que antes hubiera un vacío legislativo, como tampoco lo es que ahora se presente la situación contraria.

Creo sinceramente que el vacío —no precisamente legislativo, pero la ley es sólo una de las fuentes del derecho— lo tenemos ahora porque, fuera de un Código que el propio Dr. Hernández Rueda reconoce que ha "perdido precisión y rigor científico y unidad en su lenguaje"<sup>18</sup> —más adelante demostraré que el autor citado se ha quedado corto en sus críticas—, no tenemos ni doctrina ni jurisprudencia ni usos ni costumbres ni nada: todo nos

lo quitaron de un plumazo y parece que tendremos que partir de cero<sup>19</sup>. Si cupiera la expresión, diría que nos han robado nuestra memoria procesal y nuestra cultura jurídica en la matgeria y que, absolutamente todo lo que al respecto aprendimos antes, debemos echarlo al zafacón. ¿Con qué derecho? ¿Para sustituirlo con qué?

Como reconoce el mismo Maestro: "Es necesario ahora un aprendizaje o curso de actualización. Deben aprender tanto los jueces como los abogados"<sup>20</sup>.

La pregunta obligada es quién nos enseñará, porque ahora más que nunca es indudablemente cierto aquello de que, de ésto, "nadie sabe nada". Los múltiples cursos y seminarios que desde hace alrededor de un año se han celebrado en el país puede decirse que no han servido para tal propósito: lejos de desaparecer o de aminorar, la estupefacción es cada vez mayor. En lo que a mí concierne, confieso sin ambages que tengo muchas más preguntas que respuestas y me temo que este Congreso no cambiará mucho la situación: lo absurdo no es susceptible de aprendizaje.

Ya no es suficiente que los abogados seamos "aprendices de brujos", como hace alrededor de 20 años dijera el Dr. Pellerano Gómez en una memorable conferencia<sup>21</sup>: en esta materia deberemos ser, como mínimo, gurúes.

IV.— Los principales incidentes del actual procedimiento laboral están previstos en los artículos 586 y siguientes del Código de Trabajo (Títulos IV, V y VI del Libro Séptimo), relativos a: 1.— los medios de inadmisión (Art. 586); 2.— las excepciones de nulidad (Arts. 587 a 589); 3.— las excepciones de nulidad (Arts. 590 a 592); 4.— la recusación (Arts. 597 a 601); 5.— la demanda en intervención voluntaria (Arts. 602 a 606); y 6.— la demanda en intervención forzosa (Arts. 607 a 609). Adicionalmente, el Art. 707 hace aplicables al procedimiento laboral —"en las circunstancias señaladas en el artículo 706"— las disposiciones

del Código de Procedimiento Civil relativas a otros varios incidentes, tales como la verificación de escritura, la falsedad como incidente civil, la declinatoria por causa de parentesco o afinidad y la designación de los jueces, en tanto que el 486 vuelve sobre las nulidades de forma y de fondo, etc. Puesto que el análisis de cada uno de los incidentes, y de su régimen, no caben en la forzada brevedad de un trabajo como el presente, me limitaré a examinar someramente los puntos que, a mi juicio, revisten mayor interés práctico.

V.— **Los medios de inadmisión (Art. 586)\*.** Según la enumeración, obviamente enunciativa, del Art. 586, los medios de inadmisibilidad o fines de no recibir son:

- a) *la prescripción extintiva,*
- b) *la aquiescencia válida,*
- c) *la falta de calidad,*
- d) *la falta de interés,*
- e) *la falta de registro en caso de asociaciones laborales,*
- f) *la cosa juzgada, y*
- g) *cualquier otro medio que haga la acción irrecible.*

Aunque el grueso de dicho texto legal es la reproducción pura y simple del Art. 554 del Código de 1951, al final le fue añadida una coletilla, tomada del Art. 45 de la Ley 834, de 1978, según la cual las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa:

*"Salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad".*

A esa parte final cabe hacerle las mismas críticas que se les han hecho a las similares disposiciones de los Artículos 118 y 123 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés (correspondientes a los artículos 40 y 45 de la Ley 834):

\* Si no indico otra fuente, los textos son del C.T.

que la disposición es evidentemente ambigua y arbitraria (¿con anterioridad a qué?), razón por la que habría sido preferible disponer que los medios de inadmisión, como las nulidades de fondo, deban ser propuestos in limine litis<sup>22</sup>.

Por lo demás, la comentada disposición del Art. 586 es aún más criticable por lo que no dice que por lo que dice: ¿Deberá la parte a la que se le oponga un medio de inadmisión propuesto "tardíamente" justificar algún agravio diferente del retraso mismo? ¿Podrán ser suplidos de oficio por el Juez?<sup>23</sup>. ¿Son susceptibles de regularización posterior?

VI.— **Caducidades y exclusiones (Arts. 590 a 592)**. Según el Art. 590, "será declarada nula toda diligencia o actuación verificada ANTES de la expiración del plazo legal que deba precederle o DESPUES de expirado aquel en el cual haya debido ser verificada", cuando tal proceder "perjudique" el derecho de defensa de la parte contraria "o derechos consagrados por este Código con carácter de orden público" y/o (?) cuando "impida o dificulte" la aplicación del propio Código o de los "reglamentos de trabajo".

Lo primero que hay que decir en relación con el citado artículo y con el epígrafe que le da nombre al Capítulo, es que las dos situaciones planteadas no constituyen nulidades, sino inadmisibilidades:

*"La inadmisibilidad, exclusión o caducidad es la sanción en que se incurre cuanto un acto procesal no ha intervenido en el plazo impartido para hacerlo".*

*"El fin de inadmisión o medio de inadmisión, como también se le denomina, no contesta directamente el derecho alegado por el adversario; tiende a declararlo inadmisibile"<sup>24</sup>.*

En la primera de las hipótesis planteadas por el Art. 590 (actuación verificada **antes** de la expiración del plazo) se habla de exclusión o de actuación prematura; en la segunda (actuación realizada después de vencido el correspondiente

plazo), se trata de una caducidad.

Una segunda crítica al indicado artículo que salta a la vista es que las condiciones de la caducidad y de la exclusión son muy inferiores a las del Art. 56 de la Ley 637, en desmedro de la agilidad del procedimiento.

Prueba de lo que afirmo es que, mientras la Ley 637 únicamente admitía las nulidades que "imposibiliten" el conocimiento y fallo de los asuntos, el nuevo código impone el pronunciamiento de la nulidad cuando:

- a) viole el derecho de defensa,
- b) **perjudique** derechos consagrados "con carácter de orden público" (es decir, prácticamente todos;
- c) **impida o dificulte** la aplicación del Código, y/o
- d) **impida o dificulte** la aplicación de los reglamentos de trabajo.

Además, el párrafo del Art. 590 incluye como actuaciones que deben ser declaradas nulas, las practicadas por no abogados desprovistos de poder.

Por lo demás, en derecho común, "por aplicación del principio enunciado en el Art. 1029, según el cual las caducidades, lo mismo que las nulidades, no son conminatorias, el Juez debe pronunciar, SI LE ES PEDIDO POR LA PARTE INTERESADA, la inadmisibilidad del acto intervenido fuera de plazo, sea prematuramente, sea tardíamente", excepto cuando la inadmisibilidad resulte de una disposición de orden público<sup>25</sup>.

Sin embargo, en una materia como la laboral, considerada unánimemente como menos formalista y rigurosa que la civil, el nuevo Código, en el artículo comentado, impone siempre el pronunciamiento de la nulidad ("será declarada nula...") y, en el Art. 591, dispone que las mismas pueden ser pronunciadas de oficio por el Juez.

Dentro del mismo capítulo consagrado a unas "excepciones de nulidad" que no son tales, hay una disposición final que fue añadida por los

codificadores de 1992 y que resulta francamente inexplicable. Se trata del Art. 592, el cual empieza diciendo que "la sentencia *que admita* la nulidad fijará la fecha para conocer del asunto..." ¿Para conocer de cuál asunto, si la nulidad ya fue admitida? más adelante volveré sobre este artículo.

VII.— **Momento en que debe ser propuestas las excepciones.** El último párrafo del Art. 596 dispone claramente que "Las excepciones previstas en este Código, deben bajo pena de inadmisibilidad presentarse simultáneamente *antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión*".

Hay una contradicción flagrante entre ese texto y los Arts. 587 y 591 del mismo Código, según los cuales:

"587.— *La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada EN TODO ESTADO DE CAUSA por cualesquiera (sic) de las partes*"...

"591.— *En los casos previstos por este capítulo la nulidad puede ser pronunciada, aún de oficio, EN CUALQUIER ESTADO DE CAUSA*"...

¿En qué quedamos?

Por otra parte, hay que admitir que las nulidades de forma —y otros varios incidentes—, deben poder ser propuestas —si es que las hay, y no debería haberlas— a medida que los actos se cumplen (ver Art. 35 de la Ley 834), ya que no es posible proponer la nulidad de un acto que aún no se conoce. La disposición del Art. 596 es, además de ambigua e involutiva respecto de la Ley 637, absurda. Tanto, que el Juez tendrá que ignorar el articulado del Código y, pura y simplemente, "legislar" en cada caso concreto<sup>26</sup>.

VIII.— **La sentencia.** Por disposición expresa del Art. 534, "el Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, *excepto en los casos de irregularidades de forma*".

Este texto, cuya redacción data de 1951, evi-

dentemente trata de evitar demoras en la solución de la cuestión principal. Sin embargo, está concebido en unos términos tan rígidos y con una estrechez tal de miras que puede constituirse en una fuente adicional de conflictos.

En efecto, según "la letra de la ley", los únicos incidentes que no pueden ser decididos junto con el fondo son los relativos a las nulidades de forma, lo cual suscita no pocos inconvenientes de interpretación.

El Art. 725 de la Ley Federal del Trabajo Reformada, de México (1980), persiguiendo el mismo propósito que nuestro Art. 534, fue redactado con mucho mayor tino:

"Las cuestiones incidentales, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY, se resolverán juntamente con lo principal, A MENOS QUE LA JUNTA ESTIME QUE DEBEN RESOLVERSE PREVIAMENTE O QUE SE PROMUEVAN DESPUES DE DICTADO EL LAUDO. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír y recibir las pruebas, dictará resolución"...

Como puede advertirse, al excepciones al principio general son en México numerosas (cuando la propia ley lo diga, cuando el tribunal considere que conviene resolver previamente el incidente y cuando el mismo es propuesto con posterioridad al primer fallo). Ello obedece a que, por su propia naturaleza y por sentido común, hay cuestiones incidentales que de ninguna manera pueden resolverse junto con el fondo, sino antes, pues podrían hacer que, en lo principal, la sentencia resulte frustratoria. Ejemplos de incidentes necesariamente previos y diferentes de las irregularidades de forma: los medios de inadmisión, la excepción de incompetencia, la recusación de un miembro del tribunal, etcétera.

Es, como digo, una cuestión de puro sentido

común: ¿puede el tribunal esperar a que se complete todo el procedimiento para decidir, juntamente con el fondo, que es incompetente para conocer de la acción, que la acción estaba prescrita o que una de las partes carecía de interés?

En relación con el precedentemente citado texto de la legislación mexicana, conviene transcribir la siguiente opinión doctrinal:

*"El artículo 725 dispone que, salvo los casos previstos en la propia Ley, las cuestiones incidentales se resolverán juntamente con lo principal; pero como hay asuntos que por su naturaleza sería inconveniente dejar sin resolver hasta el final del juicio, pues podrían originar un trabajo en baldío de la autoridad o dejar sin defensa a alguna de las partes,... dispone el mismo precepto que cuando la Junta lo estime conveniente podrá ordenar que se suspenda el trámite o que se tramite el incidente por cuerda separada"*<sup>27</sup>.

En lo que respecta específicamente a la competencia, tanto territorial como en razón de la materia, la comentada disposición del Art. 534 es robustecida (?) por el Art. 589, en virtud del cual la excepción "se juzgará con lo principal". También en este caso deberá el Juez ignorar olímpicamente disposiciones de orden público, porque, como ya dije, es absurdo pretender que el Juez se declare incompetente y que, al mismo tiempo, falle el fondo. Sería necesario que dictara un fallo del tipo de: "Soy incompetente para conocer de esta demanda y, en consecuencia, condeno a..." o "este Tribunal se declara incompetente pero, de todas formas, se condena a... ¡porque me da la gana!".

La situación planteada se complica todavía más si consideramos que, según el Art. 619: 1.- "las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos" (lo cual, por cierto, implica otro retroceso respecto al régimen de la Ley 637)<sup>28</sup>, y 2.- no son susceptibles de apelación las sentencias "rela-

tivas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos". Si en ocasión de una demanda que envuelva una suma inferior al monto indicado, se propone una excepción de incompetencia y el tribunal, obviando el Art. 534, falla previamente sobre la excepción, ¿será apelable esa sentencia? ¿Qué hay entonces del principio según el cual lo accesorio sigue lo principal?

El Art. 592, al cual ya me referí más arriba (VI), constituye una muestra más de nuestra impericia y una prueba adicional de la ausencia de criterio jurídico con que actuaron los codificadores de 1992. La parte final de ese texto es una adaptación del Art. 4 de la Ley 834, el cual es, a su vez, una mala copia del Art. 76 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés. Lo de mala copia lo digo porque, a diferencia del original, el citado Art. 4 establece que el Juez podrá declararse competente y fallar el fondo, "en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia".

El Dr. Jottin Cury, en una conferencia pronunciada en septiembre de 1981, afirma al respecto que "la celebración de una nueva audiencia, tal como la concibe el comentado artículo 4, desnaturaliza la reforma ideada por los franceses", la cual tenía como propósito "evitar dilaciones en el proceso judicial"<sup>29</sup>. El mencionado autor cita a los franceses Solus y Perrot, quienes "sostienen que la facultad concedida al tribunal de fallar inmediatamente sobre el incidente y sobre el fondo permite cortar de golpe maniobras dilatorias y suprimir declinatorias propuestas con el expreso deseo de retardar la solución de las contestaciones judiciales"<sup>30</sup>.

Más de una década después, esas y otras críticas similares<sup>31</sup>, cuya justeza fue confirmada por la práctica de los tribunales, pues se ha demostrado lo contraproducente de esa inútil coetilla<sup>32</sup>, el inefable legislador dominicano de-

saprovecha una magnífica oportunidad de deshacer el entuerto e incurrir, inexplicablemente, en el mismo error.

**IX.- Interpretación de las normas procesales.** El Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo —una de sus más auspiciosas novedades— consagra por primera vez en nuestro derecho los principios doctrinales de la norma más favorable e in dubio pro operario, los cuales debe aplicar el Juez en virtud de su papel activo, en los siguientes términos:

*"En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".*

*"Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador".*

Estas normas interpretativas, que podrían tal vez dar respuestas a algunos de los problemas aquí planteados —y a otros que he omitido por razones de tiempo y de espacio—, son la consecuencia lógica de un hecho comprobado: los trabajadores son, social y económicamente, más débiles que los empleadores y, por razones de justicia social, procede buscar el equilibrio protegiendo al menos fuerte.

No es posible, sin embargo, dar a esos principios un alcance ilimitado, sobre todo en el ámbito procesal porque, como dice Néstor De Buen, "la desigualdad procesal es de las cuestiones que pueden llegar a generar más encono. Si en algo parecen estar de acuerdo los filósofos del derecho es en concebir a la justicia como un valor que se produce en la igualdad de trato, según lo ha dicho Gustavo Radbruch. Plantear como punto de partida la desigualdad parece entonces atribuir a los órganos de impartir justicia precisamente la función contraria"<sup>33</sup>.

Tratadistas de las más variadas tendencias coinciden en que los aludidos principios interpretativos de la norma laboral deben ser aplicado con suma cautela, porque no son absolutos. Así,

por ej., el actual Secretario de Trabajo coincide con el Dr. Hernández Rueda en que "el papel activo no significa que el juzgador pueda lesionar el derecho de defensa, **ni subvertir las reglas del procedimiento**, ni mucho menos desnaturalizar los hechos y documentos de la causa"<sup>34</sup>.

"El precepto a que aludimos" —afirma el Lic. Euquerio Guerrero con la circunspección propia del Magistrado— dispone que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Este mandamiento resultaría perfectamente natural en los albores del Derecho del Trabajo; pero en la actualidad, en que no puede considerarse al trabajador como un menor de edad, ni menos cuando se ha constituido en sindicatos muy poderosos, resulta el criterio legal paternalista peligroso en su aplicación, porque la norma jurídica debe ser equitativa velando por los intereses de ambas partes"<sup>35</sup>.

Cual que sea la posición que adoptemos, una cosa está clara: la función del Juez es, valga la perogrullada, juzgar con imparcialidad e independencia, apoyándose únicamente en su convicción y en las pruebas aportadas al debate, sin tomar para nada en cuenta —en la medida en que su naturaleza humana se lo permita— simpatías ni antipatías personales. No es, de ninguna manera, colaborar con una de las partes en perjuicio de la otra, ni, muchos menos, legislar. Además, es de principio que la norma clara no debe ser interpretada y no siempre está claro, como señalan Alcalá-Zamora y Cabanellas, determinar, en caso de concurrencia de normas contradictorias, cuál de ellas favorece más a la parte tutelada:

*"Este principio interpretativo no posee la generalidad demagógica que los poco conocedores o por demás interesados le atribuyen. En efecto, para resultar aplicable hay que encontrarse ante una duda normativa, y una duda que no haya podido resolverse por reglas explícitas legales o convencionales."*



*"En ocasiones, la duda es tan compleja, por entrelazarse las instituciones o sus preceptos, que resulta complicado resolver cuál es la norma más favorable para el trabajador; ya que, salvo una facultad excesiva que permitiera seleccionar todo lo favorable y desdeñar todo lo perjudicial, el balance no resulta decisivo"*<sup>36</sup>.

La teoría finalista de la norma no debe llevar al Juez a convertirse en parte, pues desnaturalizaría su función y se haría pasible de sanciones civiles o de otro tipo.

Más que compleja, la cuestión parece insoluble si se considera que los jueces que habrán de aplicar el oscuro, contradictorio y tosco procedimiento laboral dominicano no son, en su mayoría, jueces especializados en la materia, sino jueces que, por una comprensible, aunque injustificable<sup>37</sup>, decisión del legislador, deberán conocer al mismo tiempo asuntos civiles, comerciales y, en ocasiones, también penales. Añádese a todo eso que dichos magistrados carecerán, por lo menos durante varios años, de fuente alguna de derecho, fuera del adefesio que, en lo procesal, es el Código.

X.— **Conclusiones.** Hay quienes afirman que estamos ante un hecho consumado y que lo más prudente sería conformarnos con nuestra suerte y no "llorar sobre la leche derramada". No soy de esa opinión y, en cambio, creo que es esta la mejor ocasión para que se plantee con seriedad la necesidad de "reformular lo reformado", antes de que la codificación "petrifique" el enorme cúmulo de vicios que el nuevo procedimiento laboral contiene.

No sólo se puede, sino que conviene, y ejemplos de ello lo tenemos en la reciente reforma electoral —fruto, como la laboral, de los vientos de "concertación" que nos azotan—, la cual, habiendo sido puesta en vigor recientemente, ya está siendo objeto, a su vez, de profundas y necesarias modificaciones. Todo

parece indicar que otro tanto sucederá con el flamante Código Tributario.

Es por eso que me permito concluir mi modesto aporte al presente Congreso con las siguientes consideraciones finales:

1.— El procedimiento vigente bajo el imperio de la Ley 637 no era tan malo —aunque ciertamente necesita de reformas urgentes— como para que hubiera que suprimirlo en su totalidad. De hecho, en algunos aspectos, como, por ej., el régimen de las nulidades, era marcadamente superior al actual.

2.— Aunque no cabe dudar de la bondad de las intenciones de quienes la prohijaron, la reforma procedimental de 1992 constituyó un salto hacia el pasado, dado de espaldas a nuestra realidad, y está plagada de textos oscuros, contradictorios y toscamente redactados.

3.— Pese a que también tiene sus aciertos, nos ha sumido en una verdadera situación de vacío jurídico, pues con ella nos privaron, sin contemplación alguna, de una jurisprudencia que, pese a sus frecuentes yerros, contribuía a darle unidad a la interpretación de este Derecho especial; de una vigorosa doctrina y de usos y costumbres ya arraigados en nuestros tribunales por más de 40 años de aplicación ininterrumpida, dejándonos a cambio una ley escrita que nadie entiende. Nos han despojado de nuestro derecho consuetudinario y en lo adelante tanto jueces como abogados tendremos que "hacer camino al andar", lo cual podrá ser muy bonito en literatura, pero en esta materia es una barbaridad.

4.— Los incidentes de procedimiento serán en lo adelante —lo están siendo ya— más numerosos y de más difícil solución, debido precisamente a los múltiples y garrafales vicios del correspondiente articulado.

5.— El papel activo del Juez, la aplicación de la norma más favorable y el principio "in dubio pro operario" no bastan, ni siquiera atribuyéndoles un

alcance que no tienen, para que los jueces —sobre todo los no especializados, que son los más— diriman con justeza y equidad los conflictos. Cada Juez, obligado a fallar so pena de incurrir en denegación de justicia, deberá tener su propio "librito" y las sentencias serán dictadas "según el mejor parecer y entender" de cada uno de ellos, después de largos y accidentados litigios.

6.— Es una verdadera lástima que la parte sustantiva del Código, la cual fue concebida y redactada con mayor seriedad que la procesal, después de profundos estudio y reflexión, y contiene conquistas verdaderamente importantes en provecho de los trabajadores, no pueda ser aplicada con la prontitud que la naturaleza de las litis obrero-patronales demanda, únicamente por haber pretendido el legislador, con un apresuramiento y una irreflexividad impropias de asuntos tan graves, "resucitar" un cadáver ya corrompido.

7.— Algunas previsiones del Código que evidentemente tienen el tan plausible como loable propósito de acelerar el procedimiento y fallo de los asuntos y/o disuadir a los litigantes temerarios de incidentar los litigios para darles largas o para obligar al demandante —que casi siempre es el trabajador— a llegar a acuerdos "amigables" o transaccionales con el demandado, fueron concebidas y redactadas tan burdamente y con tal carencia de claridad que no sería de extrañar que conduzcan a resultados distintos de aquellos que el legislador se propuso. Eso es lo que sucede con el último párrafo del Art. 537, relativo a la indexación de la condenaciones (debería ser más preciso y mandatorio, en vez de limitarse a decir que el Juez "tendrá en cuenta..."; debió prever el caso de que nuestro signo monetario subiera respecto al valor de la "canasta familiar", así como dar alguna pauta para facilitar los cálculos); con la acumulación de las acciones a que se refieren los artículos 505 y siguientes (puesto que la acumulación persigue, además de celeridad, evitar

sentencias contradictorias, ¿qué significa eso de que el cúmulo no implica indivisibilidad de las acciones? ¿Deberán Acumularse las acciones, aunque el tribunal apoderado no sea competente para conocer de algunas de ellas?); con las facultades que los artículos 666 y siguientes confieren al Presidente de Corte para, como Juez de Referimiento, tomar medidas urgentes o que no colidan con contestaciones serias (como el Juez de los referimientos no debe prejuzgar el fondo, ¿cómo y en qué circunstancias podrá "fijar indemnizaciones"? ¿Qué necesidad hay de recurrir al Referimiento para ejecutar sentencias ejecutorias casi inmediatamente después de dictadas, "sin nulidades de procedimiento" y con el procedimiento abreviado de la Ley 6186, de 1963? ¿No es esto excesivo?); y con la composición misma de los tribunales (¿para qué diablos sirven los famosos "Vocales" si no intervienen en el fallo ni en la redacción de la sentencia y si la conciliación judicial puede perfectamente conducirla el Juez? ¿Para qué, aparte de para ser recusados y para romper el quórum?).

"POR TODAS ESAS RAZONES y por las que supliréis" con vuestro sentido común, la reforma procedimental de 1992 debe ser revisada antes de que se "petrifique". Cómo hacerlo, debemos decidirlo entre todos.

## BIBLIOGRAFIA

1.— Pierre Bellet: *"La Reciente Reforma al Procedimiento Civil en Francia"*, Revista "Ciencias Jurídicas", UNPHU, febrero de 1977, Año 1, No. 1, p. 23.

2.— *"El Proyecto de Nuevo Código de Trabajo: Crítica al Procedimiento"*, ponencia presentada por el autor en el Curso de Actualización en Derecho Laboral celebrado el 20 de noviembre de 1991, en la Asociación de Abogados de Santiago.

3.— Ramón García Gómez: *"Evaluación del Procedimiento laboral Ordinario en Derecho Dominicano"*, en "La Responsabilidad en Materia Laboral y Otros Temas

de Derecho del Trabajo", PUCMM, Santiago, 1990, p. 116.

4.- Duele tener que reconocerlo, pero la verdad es que jamás hemos sido capaces de hacer otra cosa que copiar, y no siempre bien. Las mejores de nuestras iniciativas en el campo legislativo, como la de Ducoudray, no han llegado a convertirse en Derecho positivo.

5.- Luis Alcalá-Zamora y Castillo y Guillermo Cabanellas de Torres: "Tratado de Política Laboral y Social", T. II, Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1972, p. 599.

6.- Ibid, p. 600.

7.- Tampoco se tuvieron en cuenta las fundadas advertencias de uno de los miembros de la Comisión creada por Decreto del Poder Ejecutivo para revisar y actualizar el Código de Trabajo: "El articulado no vigente del Código de Trabajo versa sobre los tribunales de trabajo y los procedimientos ante dichos tribunales. Urge decidir, si tales tribunales y procedimientos deben estar en vigor, en qué grado y momento. Soy de los que piensan que esto merece hacerse cuanto antes. Pero es preciso introducir enmiendas, porque se trata de una ley que data de 1951, y somos algo más de lo que éramos entonces" (Lupo Hernández Rueda: "Novedades y Tendencias Actuales del Derecho del Trabajo", ETISA, Santo Domingo, 1987, p. 130).

8.- Cfr. Guy Raviart: "Traité-Formulaire de Procedure Generale", T.I., 9a. édition, Librairies Techniques, Paris, 1967, p. 236, párrf. 422; ver tb. Jean Vincent et Serge Guinchard: "Procedure Civile", 21a. édition, Dalloz, Paris, 1987, p. 901, párr. 1089.

9.- Idem.

10.- Alfredo Gaete Berríos: "Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social", Ts. I y II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1966, p. 169.

11.- Gregorio Rodríguez Camargo: "Curso de Derecho Procesal Laboral", Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1975, p. 85.

12.- Sólo con ellos se garantizan el principio contradictorio y la igualdad procesal. No existe forma más acabada de proteger el derecho de defensa.

13.- La recusación del Juez y la excepción de inconstitucionalidad (Ley 80) se presentaban con extrema rareza. Ahora, en cambio, los incidentes de todo tipo han empezado a llover sobre los tribunales, en perjuicio de los trabajadores que son casi siempre los demandantes y los que, por consiguiente, tienen prisa.

14.- Aunque el texto sólo habla de nulidades, la Jurisprudencia le dio a ese término un sentido más amplio, abarcador de otros incidentes: "Considerando... el interés manifiesto del legislador de que el procedimiento, en la materia de que se trata, esté exento de los formalismos e incidentes que, de ordinario, entorpecen, en muchos casos sin ventaja alguna para una buena administración de la justicia, los procedimientos civiles de derecho común" (B.J. 456, julio de 1948, p. 1477; ver tb. b.J. 668, julio de 1966, p. 890).

15.- La ausencia de sanciones para los jueces holgazanes (cuestión ahora aparentemente resuelta por el Art. 535), la inexistencia de tribunales especializados (problema que subsiste, agravado por haber sustituido

los Juzgados de Paz con los de Primera Instancia, los cuales conocen de más y de más graves asuntos que los primeros), y el cúmulo de trabajo, son algunas de esas otras razones.

16.- Lo curioso es que uno de los objetivos de la reforma era, precisamente, suprimir obstáculos y formalismos. Lo criticable, hay que decirlo, no es la reforma en sí, pues era necesaria, sino la forma desmañada en que se hizo.

17.- Lupo Hernández Rueda: "Las Reformas al Código de Trabajo", Ed. Corripio, C. por A., Santo Domingo, 1992, p. 16. Es curioso que esto se haya hecho -o intentado hacer- en estos tiempos de "desregulación".

18.- Ibid, p. 19.

19.- La ley escrita no es ni ha sido jamás suficiente para prever y resolver todas las hipótesis que se presentan en la práctica. "De ahí que, al lado de la ley escrita, fuente primordial del derecho, sean fuentes complementarias la Jurisprudencia, la costumbre y la práctica judicial, cuyo cometido es, en primer término, interpretar analógicamente la ley escrita, y en segundo término, formular en todos los casos no previstos por la ley escrita, la regla jurídica aplicable. La costumbre, la jurisprudencia y la práctica judicial -y también la doctrina, añadido yo, L.F.D.M.- van así comprobando con el tiempo la existencia de un verdadero **derecho consuetudinario**, que completa la ley escrita y llena sus vacíos o lagunas. A veces esa elaboración consuetudinaria y jurisprudencial -es lo que, en gran medida, había sucedido en el proceso laboral, nota de L.F.D.M.- llega a abrogar total o parcialmente la ley escrita, manteniéndola en desuso, y sustituyendo sus disposiciones, ya en discordancia con las ideas y las necesidades de la época, con otras regulaciones más apropiadas a esas nuevas ideas y necesidades" (Froilán Tavares hijo: "Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano", Vol. I, 6ta. Edición, ETISA, Santo Domingo, 1989, p. 8).

20.- Lupo Hernández Rueda: "Las Reformas...", cit., p. 10.

21.- Juan Manuel Pellerano Gómez: "El Abogado, Aprendiz de Brujo", Revista citada, diciembre de 1977 (año I, No. II, p. 23) y mayo de 1978 (Año II, No. y p. 16).

22.- Emmanuel Blanc: "Nouveau Code de Procedure Civile commenté", Libr. du Journal des Notaires et des Avocats, Paris, 1978, p. 129.

23.- Cuando se trate de medios de puro derecho, es obvio que sí podrían ser suplidos de oficio, en virtud del Art. 534, y en eso coincide con el Procedimiento Civil; sin embargo, debe tenerse en cuenta que "un medio de puro derecho es un medio que, en razón de la manera en que las pretensiones han sido expuestas en hecho y en derecho, HA SIDO IMPLICITAMENTE INVOCADO: las partes, al precisar el objeto de su demanda y al exponer los hechos que le sirven de fundamento, han puesto al Jue en mora de pronunciarse conforme a la ley, al dejarle el cuidado de buscar él mismo, COMO ES SU DEBER, EL TEXTO APLICABLE. Es el medio que no exige la apreciación de cada hecho no propuesto ante el Juez del fondo". Jean Vincent y Serge Guinchard, ob. cit., p. 383, párr. 373.

24.- Froilán Tavares hijo, ob., cit., p. 189.

25.— Ibid, pp. 191-2.

26.— Tendrá que hacerlo, excediendo los límites de sus facultades constitucionales, porque de lo contrario incurriría en denegación de justicia (ver Arts. 4 de Código Civil; 506 del Código de Procedimiento Civil; 186 del Código Penal y 165 de la Ley de Organización Judicial).

27.— Euquerio Guerrero: "*Manual de Derecho del Trabajo*", Ed. Porrúa, S.A., 7ma. Edición, México, D.F., 1975, p. 429. Un régimen similar al mexicano existe en Chile (Alfredo Gaete Berríos, ob., cit., p. 169) y en Colombia, aunque en este último país "los incidentes se sustanciarán sin interrumpir el curso del juicio" (Gregorio Rodríguez Camargo, ob., cit., p. 94). Conviene hacer la salvedad de que, en Colombia, los "incidentes" no incluyen las excepciones de procedimiento, las cuales reciben tratamiento especial.

28.— Como entonces los tribunales de primer grado eran los Juzgados de Paz, era aplicable en materia laboral la parte "in fine" del Art. 18 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, la sentencia en virtud de la cual el Juez se declaraba competente sólo era apelable juntamente con el fondo (B.J. 754, septiembre de 1973, pp. 2629 a 2631; B.J. 767, octubre de 1974, pp. 2741-2).

29.— Jottin Cury: "*Comentarios a las Leyes 834 y 845 del Código de Procedimiento Civil*", Conferencias, Edición especial preparada por la Asociación de Abogados de Santiago, Inc., el 13 de junio de 1983, p. 17).

30.— Ibid, p. 18.

31.— Frollán Tavares hijo, ob. cit., Vol. II, p. 193.

32.— Lo que sucede en la práctica es que: a) el tribunal se declara competente y fija nueva audiencia para que las partes concluyan al fondo (cosa en ocasiones improcedente porque el asunto no está suficientemente instruido); b) el proponente de la excepción recurre antes de la nueva audiencia; y c) el tribunal de primer grado tiene que sobrepasar el conocimiento del asunto, en virtud del Art. 457 del Código de Procedimiento Civil o del Art. 9 de la Ley 834. En realidad, el Juez podría reservarse el fallo tanto de la excepción como del fondo, evitando así la posibilidad de que se recurra, pero sin en 15 años que lleva de vigencia la Ley 834 los jueces civiles no se han decidido a optar por esa solución —la cual seguiría teniendo el reparo de que el asunto deba instruirse mejor—, sería demasiado pedirles a los laborales, por su inexperiencia y/o por no ser especializados, que lo hicieran.

33.— Néstor de Buen: "*La Reforma del Proceso Laboral*", Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1980, p. 37.

34.— Rafael Albuquerque: "*Los Conflictos de Trabajo y su Solución en la R.D.*", Separata de Doctrina 2, Revista de Ciencias Jurídicas, PUCMM, 1987, p. 57.

35.— Euquerio Guerrero, ob. cit., p. 85.

36.— Luis Alcalá-Zamora y Castillo y Guillermo Cabanellas de Torres, ob. cit., p. 611.

37.— Es comprensible por el costo que implicaría poner en funcionamiento tribunales de trabajo en todo el país; es injustificable porque, tratándose de un procedimiento desconocido por todos, y mucho más complicado que el anterior, debieron tenerse en cuenta, a fortiori, las razones que tuvo el codificador de 1951 para dictar el Art. 691.

## De las Costas Incidentales en el Embargo Inmobiliario

Basilio Guzmán R.\*

Tratar el tema en cuestión resulta interesante, cuando no apasionante para el sector de clase al cual va dirigido: **Los abogados**. También lo es para el ciudadano común, toda vez que los efectos y consecuencias de lo que aquí será abordado influirán necesariamente en su economía, partiendo del hecho de que costas y honorarios recaen directamente sobre las partes litigantes, situación esta embarazosa por demás, empero, de la que muy pocos dominicanos nos hemos podido sustraer.

Hoy por hoy resulta inquietante a jueces y abogados el poder dominar con cierta precisión la posibilidad de la condenación en costas en el embargo inmobiliario, cuando éstas son de carácter ordinario o extraordinario, a los fines de que al evacuar una sentencia, ésta sea lo más justa y correcta posible, en lo que respecta al espinoso dilema del tema en cuestión: **Las costas**.

Cuándo condenar en costas? Cuándo compensarlas? Son preguntas que necesariamente hay que responder cuando se estatuye en lo relativo a un incidente del embargo inmobiliario.

La práctica judicial, fuente de derecho, nos demuestra en nuestro diario vivir que tanto

\*) Licenciado en Derecho. Egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

jueces como abogados, vivimos confundiendo cuando procede y cuando no procede la distracción de las costas en los incidentes, ya propios, ya impropios, que afectan la mecánica procesal que al embargo inmobiliario compete.

En lo concerniente al derecho común las costas y honorarios de abogados están regidas por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, modificado, y la Ley 302 del 18 de junio de 1964, modificada; en tanto que, en lo relativo a los incidentes que respectan al embargo inmobiliario las costas se regirán por los artículos 730, 700 y 714 del Código de Procedimiento Civil.

Así tenemos que el artículo 130 y 133 del citado cuerpo legal nos expresan:

*"Toda parte que sucumba será condenada en las costas..." (130).*

*"Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte..." (133).*

Por su parte la Ley 302, citada, nos expresa en su artículo 1ro.:

*"El monto mínimo de los honorarios por su labor profesional en justicia o fuera de ella se determinará con arreglo a la presente Ley".*

Al respecto, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil se expresa textualmente del siguiente modo:

*"No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieran sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecuta el embargo, siempre que no se hubiere intentado*

*por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

***"Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".***

De la miscelánea legal antes transcrita y muy particularmente de la parte in-fine del artículo 730 pueden inferirse por lógica elemental dos aspectos:

1.- Que en ningún incidente del embargo inmobiliario se podrá ordenar la distracción de costas. En otras palabras: el juez está obligado a compensarlas; y,

2.- Que todo lo relativo a las costas incidentales del embargo inmobiliario se regirá por el presupuesto y el cuerpo social de la parte in-fine del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Un análisis exegético apoyado en la lógica jurídica nos conducirá a conclusiones distintas, apoyándonos en el mismo artículo 730 y en su nivel de inserción en lo que al título Décimo Tercero del Código de Procedimiento Civil respecta.

Por un lado tenemos que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, modificado, expresa:

***"Los medios de nulidad de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones..."***

Por su parte, el artículo 729 del mismo cuerpo legal nos expresa:

***"Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones..."***

Igualmente los artículos 731 y 732 del Código citado nos expresan:

*"Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquier otra sentencia si se hubiese hecho después de los diez días..."* (731).

*"Se notificará la apelación en el domicilio del abogado..."* (732).

De lo anteriormente transcrito hay que colegir forzosamente que el legislador ha cerrado las brechas a cualquier recurso que se quiera interponer contra una sentencia que haya estatuido sobre una nulidad de pura forma (consúltese S.C.J. Abril de 1949. B.J. No. 465, Página No. 294; S.C.J. Agosto de 1951. B.J. No. 493, Página No. 1000 y, S.C.J. Agosto de 1961. B.J. No. 613, Página 1540 y, S.C.J. Abril de 1988. B.J. No. 999, Página No. 560); y que consecuentemente ha abierto el recurso para aquellos incidentes que versen sobre nulidades que sean de fondo.

También es lógico observar que **el artículo 730 sólo se refiere a nulidades de forma, nunca de fondo**; lógico es suponer entonces que su coetilla no podemos extenderla ni aplicarla más allá de la naturaleza y el alcance mismo del citado artículo, como serían a las sentencias que versen sobre nulidades de fondo y a fortiori mucho menos querer aplicarlo a incidentes que no sean propios del embargo inmobiliario pero que puedan afectar su marcha como también su desenlace; un razonamiento a la inversa equivaldría a retorcer el texto de la ley (Art. 730) o cuando menos a desbordar su campo de aplicación más allá de lo concebido por el constituyente, lo que equivaldría a legislar, labor esta vedada a jueces y abogados.

Sostenemos el criterio extraído de los textos citados y por citar que todas las veces que el

juez estatuya sobre algún incidente que verse sobre alguna nulidad de fondo o alguna contención incidental impropia de la mecánica del embargo inmobiliario, como sería una tercería incidental, una inscripción en falsedad o un fin de inadmisión, el juez está en la obligación y en el deber de condenar en costas siempre que las partes litigantes así lo hayan pedido.

Estas costas, a diferencia de las ordinarias, contempladas por el artículo 700 y 713 del Código de Procedimiento Civil, llamadas extraordinarias, están regidas por el artículo 714 del mismo texto cuando expresa:

*"Los gastos del procedimiento se pagarán por privilegio del importe de la venta cuando fueren extraordinarias y así se hubiere ordenado por la sentencia de adjudicación".*

Nuestro más alto tribunal ha abordado el tema, aunque en muy pocas oportunidades y muy tímidamente e inmersa en un laconismo que muy pocas luces arroja al respecto, al extremo de que el hilo divisorio entre uno y otro aspecto parece imperceptible; así tenemos que en decisión de agosto de 1960, B.J. 603, página 215, tercer considerando, ha sentenciado lo siguiente:

*"En los incidentes sobre embargos no se puede ordenar la distracción de las costas".*

*"CONSIDERANDO: En cuanto a la primera rama del medio, que la disposición que prohíbe la distracción de las costas en los incidentes de embargo inmobiliario, establecida por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición imperativa de la ley; que la Corte a qua ha violado, pues dicho texto legal al ordenar en el presente caso la distracción de las costas en provecho*

*de los abogados de la parte embargante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío".*

Por otra decisión de septiembre de 1956, contenida en el Boletín Judicial No. 554, página 1915, en su tercer considerando, ha sentenciado lo siguiente:

*"Costas. El adjudicatario no está obligado a pagar las costas producidas en los incidentes del embargo".*

*"CONSIDERANDO: Que el recurrente pide que las costas sean imputadas a cargo del proceso de la subasta; pero,*

*CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, las únicas costas que está obligado a pagar el adjudicatario son las costas ordinarias del procedimiento, y no las relativas a los incidentes del embargo, las cuales tienen el carácter de costas extraordinarias".*

De las citas jurisprudenciales arriba transcritas hay que colegir axiomáticamente que las costas distraídas en el embargo inmobiliario pueden ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se regirán por el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil y supeditándose a las previsiones del artículo 713 del mismo cuerpo legal; en cambio, las extraordinarias se regirán por las previsiones del artículo 714 del indicado código, habiendo un común denominador entre ambas, la Ley 302 sobre honorarios de abogados.

Para reforzar lo anteriormente expuesto nos bastaría con argumentar que no se compadecería con la esencia misma de la ley 302, modificada, el que pretendiéramos aplicar la coetilla del artículo 730 a todas las contes-

taciones incidentales que puedan surgir de las "fecundas mentes", ya del deudor, ya de los acreedores inscritos; a la vez que por otros textos legales (artículo 731 y 732) abrimos la facultad de recurrir en alzada, los incidentes que versen sobre nulidades de fondo, ello sería caldo de cutivo a las más inenarrables bellaquerías procesales, bajo la tesitura de que ninguna sanción pecuniaria (costas) recibirán estas acrobacias.

Por otro lado, tendríamos que deducir que el acreedor se vería expuesto a los más virulentos ataques incidentales en el ejercicio de persecución de sus derechos, sin que ello conlleve la correspondiente sanción pecuniaria contemplada en la costas que a tal efecto consagra el artículo 714.

Pero aún más, si el adjudicatario no está obligado más que al pago de las costas ordinarias, hay que asentir que el abogado del ejecutante o el ejecutante mismo soportarán las extraordinarias, razonamiento éste repudiado por los textos antes citados.

En conclusión, podemos finalizar el presente análisis afirmando que toda vez que el juez estatuya incidentalmente sobre una nulidad que sea de fondo o sobre una contestación incidental que no sea propia del embargo inmobiliario, no puede aplicar la coetilla del 730, sino, las disposiciones del artículo 714 y consecuentemente condenar en costas a la parte sucumbiente; por identidad de motivos toda vez que la parte perdedora recurre en alzada una decisión incidental que verse sobre una nulidad de forma y a la cual le están cerrados todos los recursos, debe ser condenada por el tribunal de alzada cuando estatuya sobre el fin de inadmisión e irrecibibilidad de ese infundado recurso.

**JURISPRUDENCIA**  
**Sentencia Suprema Corte de Justicia**  
**de fecha 31 de octubre, 1990**  
**Procedimiento Civil - Ejecución Provisional**

*Considerando: que la apreciación de si la ejecución de una sentencia entraña riesgos excesivos para la persona contra quien se ordena esa ejecución, es una cuestión de hecho que entre en las facultades soberanas de los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser destimado.*



Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:  
**Revista de Ciencias Jurídicas**  
**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra**  
**Santiago, República Dominicana**

<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>
-------------------------



**Colección Revistas Ciencias Jurídicas  
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

